



## Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén).

### Edicto.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos

##### Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 1.—Objeto de la ordenanza.

La presente Ordenanza de Vertidos (en adelante, Ordenanza), tiene por objeto determinar las condiciones que deben regular las relaciones entre los abonados al servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales y el Ayuntamiento, dentro de su ámbito territorial de competencia, señalando los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes. Así como regular el uso de la red de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a las cuales habrán de someterse en materia de vertidos los usuarios actuales y futuros de las instalaciones de saneamiento.

El objetivo básico es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.

La Ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del término municipal, incluyendo en este concepto:

- a) Las redes locales de alcantarillado actuales.
- b) Colectores e interceptores generales.
- c) Sistemas comunitarios de tratamiento.
- d) Toda ampliación de los elementos descritos.

Todos los edificios dentro de la zona Urbana o Urbanizable del término municipal, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento. En zona No Urbanizable o Urbanizable No Programada, solamente será obligatorio cuando pase un colector municipal a menos de 100 metros, y no existan obstáculos para efectuar la acometida. En estos casos no se permitirá la recogida de aguas subterráneas o de recogida pluviométrica o escorrentías. El citado vertido y la calidad de las aguas vertidas tendrán que acomodarse a las prescripciones de la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.—Fundamentos jurídicos.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar esta Ordenanza, así como para realizar eventuales modificaciones, corresponde al Ayuntamiento de Villacarrillo, de conformidad con el artículo 4.1a) LBRL y art. 55 del TRRL, y la competencia municipal en la materia.

El vertido de las aguas residuales se ajustará a cuanto establece la presente Ordenanza, a lo estipulado en la Directiva del Consejo de Europa 271/91/CEE, y a los Reglamentos y/o Ordenanzas Municipales que se aprueben en tanto no se opongan a los anteriores.

#### Artículo 3.—Competencias.

A fin de garantizar la debida prestación de los servicios a los que se refiere la presente Ordenanza, se establecen las siguientes competencias:

Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de la Junta de Andalucía, en Jaén:

—Control y vigilancia de la adecuación a la legislación vigente de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.

—Comprobación, verificación y precintado de los sistemas de medida.

—Dimensionado de las instalaciones y la resolución de las reclamaciones.

Dirección General de Consumo, de la Junta de Andalucía, a través de su Delegación Provincial de Jaén:

—Control de la correcta aplicación de las tasas y tarifas vigentes.

—Tramitación de las reclamaciones, resolviendo las referentes a facturaciones individuales y canalizando el resto al Organismo competente.

Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, de la Junta de Andalucía, en Jaén:

—Control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de la calidad de las aguas depuradas.

Ayuntamiento de Villacarrillo, en su calidad de entidad explotadora:

—Dimensionado de la sección de la injerencia de saneamiento a instalar en función de la solicitud que se formalice y de lo dispuesto a tal efecto por la legislación vigente.

—Definición y establecimiento de la estructura de tarifas necesaria para la gestión de los servicios, con los informes y ratificaciones que correspondan.

—Definir, proyectar y dirigir, o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su sistema de alcantarillado.

#### Artículo 4.—Definiciones.

Se entenderá por Abonado, la persona física o jurídica, que goce de la titularidad del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el servicio en las condiciones que determina esta Ordenanza, y de conformidad con las normas vigentes.

Se considerará como Entidad receptora de los vertidos al Ayuntamiento de Villacarrillo, competente en la actividad de saneamiento de aguas residuales, conforme a lo establecido en la vigente regulación del Régimen Local.

A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1) Aguas Residuales (AR): Las aguas resultantes de los distintos usos que se dan en viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas.

2) Aguas de escorrentía: Las aguas de escorrentía superficial, como las pluviales, las excedentes de riegos o las derivadas de limpieza viaria y las aguas de escorrentía subterránea.

3) Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

4) Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial e industrial, y que no sean residuales domésticas ni de escorrentía.

5) Usuarios domésticos: Los que vierten aguas residuales domésticas según la definición 3.

6) Usuarios industriales: Los que vierten aguas residuales no domésticos, según la definición 4.

7) Red de alcantarillado: Sistema de conductos que recoge y conduce las aguas residuales y de escorrentía.

8) Sistema unitario (SU): Sistema de saneamiento cuya red recoge tanto las aguas residuales como las aguas de escorrentía.

9) Sistema separativo (SS): Sistema de saneamiento dotado de líneas separadas de recogida y transporte de aguas residuales y de aguas de escorrentía, con separación íntegra desde origen hasta destino.

10) Sistema dual: Sistema de saneamiento constituido por un subsistema de drenaje subterráneo y parámetro subsistema, de tipo convencional (unitario o separativo) llamado sistema mayor, encargado de drenar el agua de escorrentía por superficie, llamado sistema menor.



11) Depósito de retención: Depósito encargado de laminar las puntas de caudal a efectos de disminuir las dimensiones de la red aguas abajo, o bien de mejorar la gestión de aguas residuales.

12) Cuenca tributaria: Es el territorio que contribuye a la aportación de caudales a un punto determinado del sistema de saneamiento, pudiendo ser caudales residuales, de escorrentía o ambos.

13) Imbornal: Instalación en la vía pública, destinada a la captación de las aguas pluviales, compuesta por un elemento de captación en superficie y conductos o dispositivos complementarios subterráneos.

14) Alabaña (o acometida): Conducto de pequeña sección, usualmente no mayor de 700 cm.<sup>2</sup>, destinado a la conducción hasta la alcantarilla principal de las aguas procedentes de las fincas o de las procedentes de imbornales. Cuando al albañal discurre paralelo a la alcantarilla se denomina albañal longitudinal.

15) Alcantarilla: Conducto de sección superior a los 2.000 cm.<sup>2</sup>, usualmente colineal con el eje de la calzada, al cual se conectan los albañales.

16) Colector: Conducto de gran sección que recoge el agua procedente de varias alcantarillas y al que no se conectan albañales.

17) Aliviadero: Dispositivo encargado de purgar o aliviar un caudal determinado desde una alcantarilla a colector hasta otra o hacia el medio receptor.

18) Alivio de sistema unitario (ASU): Caudal que excede de la capacidad de la alcantarilla, o colector y se vierte al medio receptor a través del aliviadero.

19) Habitante equivalente (HE): La carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 g. de oxígeno por día.

20) Tratamiento primario: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20% antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50%.

21) Tratamiento secundario: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del Anexo I.

22) Tratamiento adecuado: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones que le afectan en materia de calidad medioambiental.

23) Lodos: Los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

24) Eutrofización: El aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua afectada.

#### Artículo 5.—Ámbito territorial.

El ámbito territorial de esta Ordenanza comprende el término municipal de Villacarrillo, el cual se corresponde con las áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de alcantarillado, según se detalla en el informe depositado en la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

#### Artículo 6.—Ámbito de aplicación.

Con excepción de lo prescrito en el artículo 7, que será de aplicación a todos los vertidos que se efectúen dentro de las áreas de cobertura del ámbito de actuación del Ayuntamiento, esta Ordenanza será de aplicación a los vertidos no domésticos que se evacúen a través de la red de alcantarillado con las siguientes particularidades:

Vertidos no domésticos clasificados como admisibles. Según el artículo 35 de esta Ordenanza estarán exentos de los trámites de la misma, mediando declaración del solicitante, según los artículos 18 y 22 de la presente Ordenanza.

Vertidos clasificados inicialmente como admisibles. Sean de carácter doméstico o no, según la declaración del solicitante y cuyas características reales sean de vertidos prohibidos o tolerables, deberán someterse a las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de la eventual suspensión temporal o incluso extinción de la autorización de vertido concedida.

#### Artículo 7.—Obligatoriedad del vertido a la red de alcantarillado.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas que cumplan las condiciones reglamentarias deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes de alcantarillado, salvo autorización del Ayuntamiento, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras.

En todo caso, la autorización municipal se ajustará a las normas vigentes en cada momento, incluida la presente Ordenanza, y puede ser recurrida por el Ayuntamiento.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de esta Ordenanza, salvo los realizados directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del organismo de cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ordenanza, concederá el Ayuntamiento.

### Capítulo II

#### Obligaciones y derechos del Ayuntamiento y de los abonados

#### Artículo 8.—Obligaciones generales del Ayuntamiento.

En tanto no se promulguen disposiciones de rango superior, las Obligaciones Generales del Ayuntamiento, vienen definidas en la presente Ordenanza; en particular, las siguientes:

Obligaciones generales.—El Ayuntamiento, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, se obliga a recoger, conducir y, en su caso, a depurar las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos, en las condiciones legalmente establecidas.

El Ayuntamiento de Villacarrillo queda obligado a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, requisito previo a su puesta en funcionamiento.

El Ayuntamiento deberá definir el área de cobertura del servicio de saneamiento. La propuesta del área de cobertura de saneamiento, será elevada al Pleno para su aprobación y depositada en la Delegación Provincial competente en materia de Industria. El área de cobertura se revisará, conjuntamente con la de abastecimiento, en el último trimestre de cada año.

Aceptación del vertido.—El Ayuntamiento, para todo abonado que obtenga el derecho al suministro de agua y esté dentro del área de cobertura del servicio, estará obligado a aceptar el vertido de sus aguas residuales a la red pública de alcantarillado, siempre que la composición de las mismas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas y se cumplan las restantes condiciones de esta Ordenanza u otras que pudieran ser de aplicación.

El Ayuntamiento está obligado a aceptar de modo permanente en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados, incluso a evacuarlos de modo provisional, cuando necesite llevar a cabo obras o reparaciones en la red de alcantarillado. Sólo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización expresa del Ayuntamiento.

Exclusividad de la prestación.—Los servicios de saneamiento y depuración, se prestarán en régimen de exclusividad, en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión del Ayuntamiento.



El abonado no podrá, bajo ninguna circunstancia, introducir en las redes de saneamiento agua que tenga distinta procedencia de la suministrada como potable. Para el vertido de aguas ajenas a las que gestiona el Ayuntamiento en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

**Reclamaciones.**—El Ayuntamiento se obliga a contestar las reclamaciones que se formulen por escrito, en un plazo no superior a quince días hábiles.

**Conservación de las instalaciones.**—El Ayuntamiento se obliga a mantener o conservar a su cargo, las redes de alcantarillado y las instalaciones de saneamiento y depuración, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 14 de esta Ordenanza, en el sentido de la normal circulación del agua.

**Identificación del Personal del Servicio.**—En sus relaciones con los abonados y usuarios, los empleados del servicio estarán debidamente acreditados e identificados.

#### *Artículo 9.*—Derechos del Ayuntamiento.

En sus relaciones con los abonados, el Ayuntamiento tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse a:

**Inspección de instalaciones interiores.**—Sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, las instalaciones interiores de saneamiento que se encuentren en servicio.

**Cobros por facturación.**—Al Ayuntamiento le asiste el derecho a percibir, en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, las tasas y cargos que, reglamentariamente, se formulen al abonado.

#### *Artículo 10.*—Obligaciones generales del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que puedan derivar en obligaciones específicas para un abonado, con carácter general, son obligaciones de los abonados:

**Pago de recibos y facturas.**—En reciprocidad a la prestación de los servicios, todo abonado estará obligado al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otra tasa le corresponda abonar. Esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los vertidos producidos por fuga, avería o defecto en la construcción o conservación de las instalaciones interiores del inmueble, y cuya medición se realice a partir del consumo de agua potable.

**Vertidos de terceros.**—No se admitirá el vertido a través de la acometida de un abonado, de aguas residuales o pluviales procedentes de terceros.

**Independencia de vertidos.**—Cuando un abonado vierta a la red de distribución, con la autorización prevista en esta Ordenanza, agua de procedencia distinta a la suministrada por el Ayuntamiento se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente de los mismos.

Los abonados se obligan a mantener, dentro de los límites establecidos con carácter general, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos. Si variase la composición de las aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el abonado estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento.

**Notificación de baja.**—El abonado que desee causar baja de su autorización de vertido estará obligado a comunicarlo por escrito con treinta (30) días de antelación, indicando la fecha en que debe hacerse efectiva.

**Facilidades para la inspección y ejecución de instalaciones.**—Todo abonado estará obligado a facilitar la colocación de los elementos necesarios en la propiedad objeto de la solicitud, para la acometida a la red municipal y registro de consumos, así como para realizar las comprobaciones relacionadas con el vertido.

En caso de discrepancia de criterio entre un abonado y el personal del Ayuntamiento, el primero deberá aceptar, en principio, la decisión del empleado municipal sin perjuicio de su derecho a formular reclamación o queja contra el mismo.

#### *Artículo 11.*—Derechos del abonado.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos disfrutarán de los siguientes derechos:

**Recibir información.**—Acerca de la prestación y funcionamiento del servicio, así como, la fecha de aprobación y régimen de aplicación del sistema de tarifas u otras circunstancias que incidan en la cuantificación del importe que deba sufragar; y por escrito cuando se formulen por este procedimiento. Igualmente, si así lo solicita, tendrá derecho a la lectura de un ejemplar de la presente Ordenanza.

**Visita de instalaciones.**—En concordancia con las exigencias de la explotación, exclusivamente, de las instalaciones de Estaciones de Depuración de Aguas Residuales Urbanas (E.D.A.R.).

**Facturación.**—Recibir la facturación por sus vertidos, de forma regular y con la periodicidad establecida.

**Reclamaciones.**—Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que en defensa de sus intereses haya formulado al Ayuntamiento, siempre que sean presentadas por el Titular del vertido, en el tiempo y la forma adecuada.

#### *Artículo 12.*—Obligaciones comunes.

Son obligaciones comunes a los abonados y al Ayuntamiento, aquellas que faciliten la mejor prestación del servicio, en particular.

**Avisos y reparaciones urgentes.**—El Ayuntamiento se obliga a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información. En caso de urgencia, dispondrá de otro servicio permanente, para vigilancia y reparación de averías.

**Relación con los Abonados.**—Todo el personal del Ayuntamiento, dentro del cumplimiento de su deber, dará a los abonados un trato amable y respetuoso, incluso cuando sea personal subcontratado. El personal irá provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en esta Ordenanza.

### Capítulo III

#### *Instalaciones de saneamiento*

#### *Artículo 13.*—Red de saneamiento.

La red de saneamiento, o red de alcantarillado será el conjunto de tuberías, colectores, pozos de registro, y todos sus elementos de maniobra y control que, instalados dentro del ámbito territorial del Ayuntamiento, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, transportan aguas residuales vertidas por los abonados.

#### *Artículo 14.*—Acometida de saneamiento (injerencia).

La acometida de saneamiento, o injerencia, comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones domiciliarias de saneamiento con la red pública de alcantarillado. Puede constituirse por los siguientes elementos:

—Arqueta de la acometida, situada en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, y constituye el elemento diferenciador entre el Ayuntamiento y el abonado, en lo referente a la conservación y delimitación de responsabilidades.

—Tubo de la acometida, es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida, con el elemento de entronque o unión a la alcantarilla.

—Entronque o unión a la alcantarilla, es el conjunto de piezas especiales u obras de conexión, que enlazan el tubo de la acometida con la alcantarilla. En las acometidas que se construyan con arreglo



a esta Ordenanza, la unión a la alcantarilla se efectuará, con preferencia y salvo circunstancia en contra, mediante un pozo de registro nuevo o preexistente, según el artículo 20 de la misma.

—Arqueta interior a la propiedad, absolutamente recomendable (aunque no se considera parte de la acometida por encontrarse en dominio privado), situada en el interior de la propiedad, en lugar accesible, según el artículo 20 de esta Ordenanza.

Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y cuando menos, uno de los dos extremos registrables, en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la alcantarilla).

#### Capítulo IV Acometidas de saneamiento

##### *Artículo 15.*—Derecho del acceso al uso del vertido.

La concesión de acometidas a las redes de saneamiento para vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, es potestad del Ayuntamiento, conforme a las normas de obligatoria aplicación, en cada caso.

Para comprobar este cumplimiento, el Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculiza dicha inspección.

*Artículo 16.*—Competencia para otorgar la concesión de acometidas.

La concesión de acometidas para vertido al alcantarillado, corresponde al Ayuntamiento, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen esta Ordenanza, y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla, con arreglo a las normas de los mismos.

La aprobación de la concesión de acometidas al alcantarillado, estará vinculada al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según el artículo 47 de esta Ordenanza.

##### *Artículo 17.*—Objeto de la concesión.

La concesión de las acometidas, se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, con acceso directo a la vía pública.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse “unidad independiente de edificación”, el Ayuntamiento decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una o más acometidas de vertido. Esto no será de aplicación, a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, a los que se aplicará lo previsto en los artículos 28 y 48 de esta Ordenanza.

No se autoriza, la instalación de una acometida de vertido, por otra finca o propiedad distinta de aquélla, para la que se otorgó la concesión; tampoco que una acometida discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se registrarán por lo previsto en los artículos 27 y 28 de esta Ordenanza.

##### *Artículo 18.*—Condiciones para la concesión.

Las acometidas de alcantarillado, se solicitarán y si procede se concederán simultáneamente a las de suministro de agua potable, salvo que, ya exista una de ellas y sus características sean conformes al “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua” y a esta Ordenanza.

Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará sujeta a las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble cuyo vertido se solicita, tenga o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua; salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2. Que las instalaciones interiores de saneamiento del inmueble, sean conformes a las prescripciones de esta Ordenanza Reguladora.

3. Que en las vías o espacios de carácter público a que dé fachada el inmueble por la que se pretende evacuar el vertido, exista y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado. Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4. Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, diez veces superior al caudal nominal de la acometida de suministro.

5. Que el uso al que se destine el inmueble, sea conforme con las Normas Subsidiarias del Municipio.

6. Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido, si el uso de agua produce un vertido clasificable como “tolerable” o “inadmisible”. Si el solicitante declara que el vertido es “admisible”, no será necesaria esta tramitación, pero, en caso contrario, no tendrá derecho a reclamación alguna por los perjuicios que ello pueda causarle.

##### *Artículo 19.*—Disponibilidad de vertido.

Cuando no se den las circunstancias previstas en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza, respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación o de su capacidad para evacuar el caudal indicado, el Ayuntamiento no estará obligado a conceder la acometida de alcantarillado.

La ejecución de las obras necesarias de prolongación de la red o de su modificación o refuerzo, corresponderá al Ayuntamiento, y a su cargo, según la normativa urbanística vigente y los convenios que puedan existir.

##### *Artículo 20.*—Fijación de características.

El Ayuntamiento determinará las características de la acometida de alcantarillado, conforme a esta Ordenanza y a otras normas que pudieran dictarse. Tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la alcantarilla.

Para cada acometida, el Ayuntamiento determinará el punto de conexión con la red correspondiente. Si al peticionario le interesase un punto concreto para la acometida, el Ayuntamiento deberá aceptarlo, salvo causa justificada. En todo caso, se procurará evitar las acometidas provisionales, sean de obra o de otra índole y se intentará reducir al mínimo, las longitudes de las acometidas.

El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento debe ser tal, que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc., más los debidos a las aguas pluviales. Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica (se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo, cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario).

El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente próximo a la propiedad privada y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

La conexión de las instalaciones interiores de saneamiento al pozo o arqueta de acometida, se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros.

El trazado en planta de la acometida del alcantarillado, deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la alcantarilla estará comprendido entre 45° y 80°, en sentido favorable a la circulación del agua.



El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, en dirección a la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%).

La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales propias de la conducción y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45º para codos convexos, y de 30º para codos cóncavos. El número máximo de codos en alzado en una acometida será de dos. Previendo posibles movimientos, descalces, operaciones de limpieza, etc., deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro de doscientos milímetros (200 mm.), hasta una longitud de quince metros (15 m.); a partir de ésta, se tomará como diámetro mínimo, doscientos cincuenta milímetros (250 mm.). Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco metros (25 m.), se instalarán pozos de registro distanciados a esa longitud.

La unión del tubo de acometida con el alcantarillado, se efectuará como norma general mediante pozos de registro, si bien a juicio del Ayuntamiento podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así lo permitan, o mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón o de obra de fábrica.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para el caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado, se establece la siguiente relación de diámetros:

Diámetro de conducción alcantarillado (colector)	Diámetro máximo de acometida directa al colector (d)
D = 400 mm.	d = 200 mm.
D = 500 mm.	d = 250 mm.
D = 600 mm.	d = 300 mm.
D > 600 mm.	d = 400 mm.

En caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse necesariamente a través de pozo de registro.

Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar sin fugas, una presión interna, como mínimo, de 2,5 Kg./cm.<sup>2</sup>. Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos se efectuarán con elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

El solicitante de una acometida, cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, para lo que se basará en un Proyecto Técnico.

**Artículo 21.**—Continuidad del servicio.

El Ayuntamiento deberá mantener el servicio de alcantarillado de forma permanente. Igualmente procederá respecto de las instalaciones de depuración de aguas residuales.

**Artículo 22.**—Tramitación de la solicitud.

De acuerdo con el artículo 16, las solicitudes para la concesión de acometidas de vertido serán conforme a esta Ordenanza. Las solicitudes, se acomodarán a lo prescrito en el artículo 18, siendo de aplicación a la acometida de alcantarillado, la misma tramitación y plazos que a las de suministro de agua, aunque se estará a lo previsto en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

El impreso para la solicitud conjunta de acometidas de vertido y suministro de agua potable será facilitado por el Ayuntamiento. Esta documentación se completará con:

1. Declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que, el uso del agua será exclusivamente doméstico, o bien a que el efluente, va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos o sanitarios, o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración, estando exentos de productos químicos y en todos los casos, a menos de 40º de temperatura. Con esta declaración, no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido. En compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro, la falsedad en la declaración o la modificación posterior sin autorización previa, de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

2. En los vertidos industriales y en los prohibidos o tolerables de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada en el artículo 46 de esta Ordenanza; estando el Solicitante obligado a suministrar al Ayuntamiento cuantos datos le sean requeridos por ésta. En ambos casos, se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.

Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que el Ayuntamiento establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra, quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron o al quedar incurso en caducidad, la licencia municipal de obras correspondiente.

En los casos de vertidos tolerables o prohibidos, el Ayuntamiento podrá aplazar la concesión de acometida de suministro, a la terminación del expediente de autorización de vertido y/o conceder la acometida en precario.

**Artículo 23.**—Causas de denegación.

Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Ayuntamiento.
2. Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 20 de esta Ordenanza.
3. Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en esta Ordenanza.
4. Cuando la cota de vertido del inmueble, sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.
5. Cuando la concesión de acometidas, no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se solicitara.

6. Cuando las acometidas, las instalaciones interiores o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que se hubiera registrado la procedente cesión de derechos, por el titular de la propiedad.

7. Cuando se compruebe, que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por el "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua" o esta Ordenanza.

8. Cuando los vertidos previsibles, sean clasificables como prohibidos por esta Ordenanza.

**Artículo 24.**—Formalización de la concesión y derecho de acometidas.

Se realizará según lo indicado en los artículos 18 a 22 de esta Ordenanza. El contrato será único para la concesión de las acometidas para el vertido.



No se percibirán derechos de acometida ni contratación por el vertido, pero el abonado deberá satisfacer los derechos económicos de uso de la red de saneamiento municipal previstos en el artículo 54 de esta Ordenanza, o la vigente actualización al formalizar la concesión de las acometidas.

**Artículo 25.**—Ejecución y conservación de las acometidas.

Las acometidas al alcantarillado serán ejecutadas por el abonado mediante instalador autorizado por el Ayuntamiento. Desde su puesta en servicio será el Abonado quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas. No obstante, la acometida únicamente podrá ser manipulada por el Ayuntamiento, no pudiendo el propietario del inmueble o usuario de la acometida cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida transcurra por terrenos de dominio público el Ayuntamiento responderá de los daños derivados como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular serán de cuenta del titular o titulares del vertido o en su defecto de la persona que lo disfrute.

Las averías que se produzcan en la acometida de saneamiento, en el tramo comprendido entre el pozo de registro o la injerencia y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por el Ayuntamiento, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua; sin embargo, esta intervención no implica que el Ayuntamiento asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

El abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente, cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad cuando, a través de la acometida al alcantarillado, retrocedan a una finca aguas residuales procedentes de la red de saneamiento.

**Artículo 26.**—Urbanizaciones y polígonos.

1. Solicitud.—Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una “urbanización” o “polígono”, según define el artículo 25 del “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua”, se exigirá del solicitante, el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las que en esta Ordenanza se añaden, comprendiendo las relativas al vertido.

Entre las condiciones a exigir estarán:

a) Cota del vertido. Será suficiente, para conectar a la red existente, con pendiente mínima de dos milímetros por metro (2 mm/m).

b) Los materiales que hayan de emplearse, serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que tenga estipulado el Ayuntamiento.

2. Ejecución de las obras.—Caso de estar definidas las conducciones e instalaciones que se precisan, para el enlace de las redes interiores con las exteriores y sus modificaciones y refuerzos, así como definida la financiación de las mismas, de conformidad estará obligado a instalar aquellas que se le hayan atribuido y deberá cerciorarse de que las Administraciones y/o el solicitante, instalan las que le corresponden. En caso de que no se efectúen estas actuaciones o no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, el Ayuntamiento no otorgará la concesión de acometidas para vertido.

Si estando definidas las actuaciones que requiere un polígono o urbanización o conjunto de ellos, y una parte de las que deban financiarse por la iniciativa privada requieren la intervención de varios promotores, el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de éstas, estando los promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono y urbanización. Para que esto sea efectivo se requerirá acuerdo del Ayuntamiento, que podrá tomar la iniciativa para esta forma de actuar. En el acuerdo figurará el importe que corresponda abonar a cada polígono afectado por la actuación de que trate. El pago de esta cantidad lo deberá efectuar el promotor antes de ob-

tener la concesión y su importe será el calculado en el acuerdo, incrementado con el I.P.C. correspondiente para conexiones que se efectúen con posterioridad.

Cuando no exista definición previa de las obras, ni de su financiación, incluido el reparto de ésta, o no se produzca el acuerdo al que alude el párrafo anterior, el solicitante de acometidas para un polígono o urbanización deberá definir en el proyecto las citadas obras, conforme a sus necesidades concretas y tomarlas íntegramente a su cargo. Si la decisión del Ayuntamiento sobre el asunto, fuese contraria y aún así éste desea ampliar las obras para adaptarla a su conveniencia, tendrá derecho a recabar del solicitante el pago de su importe a menos que éste prefiera tomarlas a su cargo, sin coste para el Ayuntamiento (los importes a que se refiere esta norma serán los que figuren en el Proyecto, si los aprueba el Ayuntamiento).

3. Los puntos de conexión.—Los puntos de conexión de las acometidas de vertido serán únicos, salvo justificación en contrario.

4. Recepción de las obras.—Finalizadas las obras de urbanización, el promotor lo notificará al Ayuntamiento para que éste proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción provisional, de la que dará cuenta a la Oficina Técnica del Ayuntamiento.

La recepción definitiva se hará por el Ayuntamiento, solicitando de la Constructora un informe técnico mediante Inspección por Cámara de Televisión de las instalaciones que vayan a recepcionarse.

En todo lo relativo a este artículo, las decisiones que adopte el Ayuntamiento podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento, cuya resolución será definitiva por vía administrativa.

**Artículo 27.**—Inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado.

Las acometidas para inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

1. Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública.—Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 18 de esta Ordenanza, hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles. Se establecerá una servidumbre a favor del Ayuntamiento, que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, a cargo de la propiedad de la Urbanización y de la responsabilidad de dicha propiedad, por los daños causados por fugas y/o roturas de este tubo.

Si existiera una red interior no cedida al uso público, o bien varios de la urbanización no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con crecimiento exterior y acceso único y controlado.—En estos casos, se dispondrá o bien una acometida para el conjunto de la urbanización, o bien una acometida para cada una de las baterías mas en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes.

3. Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificios unifamiliares conectados a redes interiores en calles de carácter privado.—Cuando solicite una acometida de suministro para la totalidad de la urbanización, se construirá en el punto en que señale el Ayuntamiento, y deberá tener en cuenta, si las hubiere, las previsiones municipales al respecto.

Las características de la acometida se fijarán por el Ayuntamiento, pero en todo caso previa justificación técnica de esas características, basándose en los datos que aporte el Solicitante.

Excepcionalmente, y si conviniere a una mejor explotación de la red, el Ayuntamiento podrá señalar al promotor, más de un punto de conexión.



Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial y dará lugar a Convenio, entre la Propiedad y el Ayuntamiento.

*Artículo 28.*—Conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes.

En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación discurran por zonas de acceso directo y fácil para el personal del Ayuntamiento y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para las instalaciones.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, en el/los tramo/s de tubo de alimentación, comprendido/s entre la acometida y el/los edificio/s, irán dentro de una canalización situada sobre la losa o forjado del sótano, alojada/s o embutida/s en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro o tamaño mínimo de esta canalización será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección. No se admitirá que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

*Artículo 29.*—Agrupación de acometidas en edificaciones adosadas.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas o de naves industriales adosadas, cuando el ancho de la fachada de cada una de ellas, dando a la vía pública, sea inferior a veinte metros (20 m.), se podrá recurrir a la agrupación de acometidas. Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1. El conducto de recogida, deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública o que, aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.
2. El diámetro y pendiente del conducto de recogida será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
3. La profundidad del conducto de recogida será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.
4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de conducto de recogida, que recoja directamente las redes interiores de saneamiento, es decir deberá formarse necesariamente un "peine".
5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada, pero accesible para el Ayuntamiento.
6. El conducto de recogida se acometerá a la red de saneamiento en un pozo de registro.
7. Todos los materiales del conducto de recogida, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida serán de uno de los tipos aceptados por el Ayuntamiento.
8. La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra y se acompañará de Proyecto Técnico.
9. Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o de los abonados.
10. Cada abonado deberá satisfacer las tasas de acometidas individuales correspondientes.
11. El conducto de recogida, los tramos de acometida, y los pozos o arquetas de acometidas, no serán competencia del Ayuntamiento, para su mantenimiento y conservación, limpieza y reparaciones o reposiciones.

*Artículo 30.*—Definiciones y límites.

Las instalaciones interiores de saneamiento o evacuación son las canalizaciones, incluidas sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad y otras, que permiten la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida o arqueta de salida del edificio. De

no existir ésta, se considerará desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble o en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

Se consideran instalaciones afectas al Servicio: la red general de alcantarillado, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores) y las instalaciones de depuración y/o vertido de las aguas residuales.

*Artículo 31.*—Competencias.

Corresponde al Ayuntamiento de Villacarrillo el mantenimiento y conservación de las instalaciones del saneamiento y depuración de aguas residuales y pluviales, y su vertido. No estará por tanto obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de saneamiento y en las acometidas a la red de alcantarillado. No obstante se tendrá en consideración las siguientes facultades:

- a) Inspección del funcionamiento de las instalaciones interiores de evacuación.
- b) Concesión de las acometidas y los contratos que también autorizan al Ayuntamiento para la inspección de las instalaciones, previa a dichas concesiones.

Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas en el Ayuntamiento análogas facultades, para las etapas anterior y posterior a la puesta en servicio.

*Artículo 32.*—Autorizaciones.

En tanto no se disponga lo contrario, las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la licencia municipal de obras y los recursos ante el Ayuntamiento, respecto de las decisiones de éste.

Los Abonados deberán informar al Ayuntamiento de las modificaciones que pretendan realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de vertido; así como a obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas. Éstas serán tales que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición, con suficiente detalle, para comprobar que así sucede.

*Artículo 33.*—Mantenimiento y conservación.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al abonado, a partir del registro y hasta la arqueta de la acometida o de salida del edificio o, en su defecto, hasta la intersección de la acometida del alcantarillado con el plano de la fachada del inmueble o, en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere.

El abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse, con facilidad y sin daños, el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües, según artículo 29 de esta Ordenanza.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de vertido, en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida, o a la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

#### Capítulo V Autorizaciones de vertido

*Artículo 34.*—Carácter del vertido.

En función del uso que se haga del agua y del sujeto contratante, el carácter del vertido, se clasificará según el artículo 50 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua", estipulándose que:



1. Se asimilarán a usos industriales, aquellos en que se produzca una gran alteración en las características del agua, tales como los de hostelería, talleres, clínicas, hospitales y similares.

2. En las parcelas de uso residencial con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado, se clasificarán como domésticos, a efectos de carácter del vertido.

3. Cualquier tipo de instalación pública, como jardines, piscinas, etc., no se considerará de carácter doméstico a estos efectos, clasificándose según proceda conforme al apartado b) del artículo 50 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua".

4. No se admitirán usos extensivos de carácter agrícola. En caso de usos intensivos, como invernaderos o huertas, su admisión al servicio será discrecional y de hacerse, se encuadrarán en el tipo industrial, pudiendo ser en precario.

5. El uso doméstico será prioritario sobre todos los demás. Si procediese la imposición de restricciones de vertido, el Ayuntamiento concederá temporalmente o reducirá, los suministros para otros usos, en la forma prevista en el artículo 73 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua". Para ello, se tendrá en cuenta la prioridad de los usos, según el siguiente orden:

- a) Suministros para Centros Oficiales.
- b) Suministros para usos comerciales.
- c) Suministros para usos industriales.
- d) Suministros para riego de huertos, invernaderos y otros autorizados.
- e) Suministros otorgados expresamente con carácter en precario.
- f) Suministros para otros usuarios, no incluidos en los apartados d) y e).

#### *Artículo 35.*—Tramitación y formalización del contrato.

La solicitud de vertido se hará en un impreso haciendo constar lo relativo a las características del vertido. En los vertidos que se hayan de clasificar como "admisibles" según el artículo 73.1 de esta Ordenanza, bastará con que así lo declare el solicitante, bajo su responsabilidad.

La tramitación de las solicitudes se realizará, hasta la formalización del Contrato, conforme a lo establecido en los artículos 54 a 60 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua"; siendo único, en este caso, el contrato de suministro de agua y de vertido.

En los vertidos clasificados como "tolerables" en el artículo 73.3 de esta Ordenanza, si no se realizó la tramitación con carácter previo, la documentación a presentar, así como la tramitación y demás prescripciones de aplicación, serán las recogidas en la presente Ordenanza, no concediéndose el vertido, en tanto no se resuelva el expediente correspondiente. No obstante, si se declara la viabilidad del vertido, el Ayuntamiento podrá conceder una autorización de vertido en precario, conforme el artículo 42 de esta Ordenanza, que se convertirá en definitiva, si el expediente se resuelve con la concesión del vertido.

#### *Artículo 36.*—Causas de denegación.

Para las solicitudes de vertidos se aplicarán, como causas de denegación del contrato, las previstas en el artículo 49 de esta Ordenanza.

#### *Artículo 37.*—Contrato de vertido.

El contrato de vertido se regirá por: el tipo de vertido, la tarifa a aplicar, el diámetro de la acometida, y, otras condiciones especiales de la autorización (sólo para vertidos no domésticos).

#### *Artículo 38.*—Características del contrato.

Los contratos de vertido, tendrán su objeto y alcance con las mismas condiciones que el artículo 63 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua", siendo así mismo de aplicación, los artículos siguientes al citado en cuanto a su duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato.

#### *Artículo 39.*—Sujeto del contrato.

Los contratos de vertido se formalizarán entre el Ayuntamiento y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a, constituir formalmente, la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma, la persona con atribuciones suficientes para contratar la autorización de vertido. A estos efectos se entenderá como representante legal a la persona que acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia compulsada del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para tal acto. El establecimiento de estos contratos, motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

#### *Artículo 40.*—Cambio de titularidad del contrato.

En lo relativo a traslados, cambio de abonado, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61, y siguientes, del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua", con las particularidades que añade esta Ordenanza, sin que éstas puedan causar efectos de contraposición a aquel.

Como regla general, se considerará que el contrato de vertido, es Personal. El abonado, no podrá transferir unilateralmente sus derechos, ni podrá por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al Ayuntamiento. No obstante, el abonado que esté al corriente de pago de las tasas de vertido, podrá transferir su Contrato a otro abonado que vaya a ocupar la misma vivienda o local, en las mismas condiciones existentes. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, o por correo certificado con acuse de recibo o entregada personalmente en el Ayuntamiento, el cual deberá acusarle recibo de la comunicación, para que la transferencia tenga efectos.

En el caso de que el Contrato suscrito por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se oponga a la forma en que se vaya a continuar prestando el servicio, seguirá vigente hasta la extensión del nuevo Contrato.

El Ayuntamiento al recibo de la comunicación deberá extender, a nombre del nuevo abonado, un nuevo Contrato que éste deberá suscribir en las oficinas municipales. El anterior abonado tendrá derecho a recobrar su fianza, si la hubiera, y el nuevo deberá abonar los derechos económicos que correspondan, según las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia. En el caso de que el Contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del Ayuntamiento, además de la del nuevo abonado.

#### *Artículo 41.*—Autorización de terceros.

Los contratos de vertido que se establezcan entre el Ayuntamiento y el abonado, para la prestación de un servicio que requiera autorización o servidumbre de terceros quedarán a reserva de la obtención de dichas autorizaciones o, en su caso, establecimiento de las servidumbres que procedan, para llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios contratados o solicitados. En ambos casos, la obligación de obtenerla, recaerá sobre el abonado o solicitante del vertido de que se trate, sin perjuicio de que el Ayuntamiento puedan colaborar en la extensión de las mismas.

#### *Artículo 42.*—Autorizaciones en precario.

Cuando las circunstancias que concurran en un vertido de agua determinado, impidan o no aconsejen contratar con carácter normal, podrán concederse en precario, especificando las causas que lo motivan y su vigencia en el tiempo. Para estos vertidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

#### *Artículo 43.*—Suspensión temporal del vertido.

El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del vertido a los abonados o usuarios. Serán causas de suspensión del vertido:





1.º. Cuando el abonado, no hubiera hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo, que en virtud de cuanto se establece en la presente Ordenanza, mantenga el abonado con el Ayuntamiento.

2.º. Cuando el abonado introduzca en su actividad, modificaciones que supongan alteración en las características del vertido, con respecto a las que figuren en la concesión, salvo que se considere causa de extinción del contrato.

3.º. Cuando el abonado permita que a través de sus instalaciones de saneamiento, se viertan aguas residuales de terceros.

4.º. Cuando el abonado niegue la entrada en su vivienda, local, industria o recinto, durante las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por el Ayuntamiento, trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.

5.º. Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones interiores, si una vez advertido por el Ayuntamiento transcurriese un plazo superior a siete (7) días, sin que la avería o averías en cuestión, se hubiesen reparado.

Estas suspensiones se producirán, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar, como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas. El procedimiento, será el siguiente:

—El Ayuntamiento deberá dar cuenta de la suspensión por correo certificado al titular del vertido, así como a la Delegación Provincial Competente en materia de Industria y a la Comisión Técnica del Ayuntamiento.

—El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su caso, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de la concesión.

—La notificación para suspender la concesión de vertido, incluirá como mínimo, los extremos que indican el artículo citado y que son:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación del inmueble, finca, local o recinto que se evacua.
- Fecha a partir del cual se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que origina dicha suspensión.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Ayuntamiento, en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión.

El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de una concesión de vertido.

**Artículo 44.**—Suspensión inmediata de la autorización de vertido.

El Ayuntamiento podrá suspender de modo inmediato el vertido, y si fuese preciso, suspender también de modo parcial o total el suministro de agua, cuando el abonado efectúe un vertido prohibido aunque pueda considerarse una descarga accidental, conforme al artículo 75 de esta Ordenanza, sin que hubiere dado cuenta inmediata al abonado. Asimismo, si el abonado negara el acceso al interior del inmueble para la inspección del vertido, y el Ayuntamiento tuviera indicios convincentes de que puedan estarse produciendo vertidos prohibidos, también podrá, previo requerimiento por segunda vez, proceder a la suspensión.

**Artículo 45.**—Extinción del contrato.

Serán causas de extinción del contrato de vertido, las siguientes:

1. Por resolución del Ayuntamiento suficientemente justificada y fundamentada en:
  - a) Motivos evidentes y urgentes de salubridad pública.
  - b) Utilización del vertido sin ser titular del mismo.
  - c) Cumplimiento del término o condición de extinción, de la concesión de vertido.

d) Cuando el abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización, de modo que pasen a ser clasificados como prohibidos.

e) Cuando el abonado cambie el uso de los servicios o instalaciones para los que se concedió la autorización del vertido, sin conocimiento y autorización previa del Ayuntamiento.

f) Por incumplimiento reiterado del abonado, de los requerimientos hechos por el Ayuntamiento respecto al tratamiento previo a los vertidos.

h) Si se demuelen las edificaciones existentes en la finca, desde la que se efectúan los vertidos, o bien, si se efectúan en ella obras de ampliación o reforma, sin conocimiento y autorización previa del Ayuntamiento.

i) Por persistencia durante más de tres (3) meses, en las causas de suspensión del vertido, reguladas en el artículo 43 de esta Ordenanza.

j) Por otras causas exclusivamente previstas en esta Ordenanza y/o el contrato.

2. Por decisión de las administraciones competentes en materia de vertido.

Respecto del procedimiento, cuando el Ayuntamiento estime que procede la extinción del contrato de vertido, solicitará autorización, si procede, de la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

No habiendo resolución expresa de la administración competente, se considerará positiva transcurridos dos (2) meses desde que fue solicitada la autorización de suspensión, salvo que lo solicitado por el Ayuntamiento no se ajustara a derecho. La reanudación del vertido, después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 46.**—Solicitud de autorización de vertido.

Todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado deberán presentar en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud para obtener la autorización de vertido. Dicha solicitud deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de la acometida salvo que el vertido sea doméstico, en cuyo caso bastará la declaración de uso al solicitar esta concesión.

Si se trata de una acometida preexistente la autorización de vertido, excepto en los casos de uso doméstico, precederá o será simultánea a la de suministro. Procederá nueva solicitud de autorización si cambian las características del vertido.

El solicitante incluirá, como mínimo, los siguientes datos recogidos en el modelo de solicitud adjunto:

1. Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
2. Volumen de agua que consume, origen y características principales de la misma, si no procede de la red gestionada por el Ayuntamiento.
3. Volumen de agua residual generada y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiese.
4. Localización exacta de los puntos de vertido y su definición geográfica, por medio de planos.
5. Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros y cargas contaminantes que se describen en esta Ordenanza, con sus grados de concentración, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
6. Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red propia de saneamiento y de la conexión a la red pública, incluyendo dimensiones, situación y cotas.
7. Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.



8. Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

9. Indicación de la potencia instalada, consumida y su origen.

10. Personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.

11. Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido si las hubiese, con planos o esquemas de funcionamiento y datos del rendimiento de las mismas, de forma que permita definir con la mayor exactitud posible los distintos parámetros de la carga contaminante y del régimen del caudal que se vaya a verter, una vez realizado el pretratamiento en cuestión.

12. Cualquier otra información complementaria que estime necesaria el Ayuntamiento para poder evaluar la solicitud de autorización.

Tanto en casos de vertidos contaminantes admisibles como cuando se trata de vertidos con contaminantes tolerables o inadmisibles, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de vertido que se regula en la presente Ordenanza se harán bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y servirán de base para regular las condiciones de la autorización de vertido.

#### Artículo 47.—Tramitación.

El Ayuntamiento tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido de conformidad con las siguientes normas:

1.º. Si se trata de una industria o un vertido de especial peligrosidad (hospitales, laboratorios, etc.), al iniciar un expediente, lo notificará al Departamento Técnico del Ayuntamiento.

2.º. El Ayuntamiento podrá pedir al Solicitante cualquier información complementaria que estime necesaria e incluso requerirle un análisis del contenido del vertido, realizado por laboratorio homologado.

3.º. Si el informe técnico es favorable, el Ayuntamiento podrá autorizar provisionalmente el vertido; en caso contrario, dispone de un mes de plazo para dictar resolución motivada denegando el vertido. La resolución estará fundamentada no sólo en la presente Ordenanza, y en toda la normativa vigente en ese momento.

4.º. En los demás casos y antes de transcurrido un mes desde la fecha de la solicitud, el Ayuntamiento denegará provisionalmente el vertido y elevará el expediente para su resolución definitiva, dando cuenta al interesado para que éste, en el plazo de diez (10) días alegue ante el Ayuntamiento lo que estime procedente. La resolución del Ayuntamiento deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

5.º. Instalaciones de pretratamiento: en caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento o que las medidas propuestas por el Solicitante se consideren insuficientes, éste deberá presentar en un plazo no mayor de 6 meses el proyecto reformado de la instalación de pretratamiento o depuración específica que incluya información, posteriormente, sobre los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de arqueta de muestras, medidores del caudal de vertido, y otros instrumentos cuando lo considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, conforme a las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

#### Artículo 48.—Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

#### Artículo 49.—Causas de denegación.

El Ayuntamiento podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a la red de alcantarillado cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. Negarse a suscribir las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

2. No aportar cualquiera de los documentos requeridos en el artículo 46 de esta Ordenanza.

3. La instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento.

4. No disponer, el inmueble, local, industria o recinto de que se trate, de acometida a la red de alcantarillado conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, o no incluir su proyecto en la solicitud.

5. Adeudar el peticionario al Ayuntamiento cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el saneamiento y depuración de las aguas residuales.

6. Consideraciones de la documentación presentada, tales como que:

—el volumen o los caudales que se pretenden evacuar sobrepasan los límites establecidos para cada caso en estas Ordenanzas;

—la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos;

—los vertidos a evacuar estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado, o bien, cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.

7. Incumplimiento de alguna norma de rango suficiente aunque no esté prevista en esta Ordenanza.

Esta adecuación no releva al abonado de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia cuando:

—cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del abonado se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea posible que se origine una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración; el abonado deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance;

—cuando, una vez producida la situación de emergencia, el abonado utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

El abonado deberá remitir al Ayuntamiento en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los datos:

—identificación del Abonado;

—caudal y materias vertidas;

—causa del accidente;

—hora en que se produjo,;

—medidas correctoras tomadas "in situ";

—hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento.

La valoración de los daños se realizará por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ayuntamiento y otros datos recabados directamente del Abonado. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del sistema deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido,



Si las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo 50.**—Alcance y duración de la autorización de vertido.

Cada autorización de vertido quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarla a otros fines o modificar su alcance, para lo que en cualquier caso será necesaria una nueva solicitud y en su caso la autorización subsiguiente.

La autorización de vertido se suscribirá por tiempo indefinido salvo estipulación a plazo cierto. No obstante, el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento siempre que se comunique esta decisión al Ayuntamiento con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que expresamente figurarán en el documento de autorización.

Las autorizaciones a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del vertido por causa justificada y con el expreso consentimiento del Ayuntamiento.

**Artículo 51.**—Vertidos prohibidos.

Los abonados cuyos vertidos se clasifiquen como prohibidos, previstos en el artículo 73, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señale el Ayuntamiento, o en su caso, la Administración competente, que autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos. Los costes de esta operación y de conservación del vertedero serán por cuenta del abonado.

**Artículo 52.**—Vertidos especiales.

Se considerarán como vertidos especiales, aquellos que aún estando clasificados como prohibidos según el artículo 73 de la presente Ordenanza, el municipio tenga autorizada previamente a la entrada en vigor de la misma, la instalación de la industria, proceso fabril, comercial o sanitario que los origine o bien, atendiendo a razones de otra índole, los autorice con posterioridad. La eliminación de los vertidos podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

1. Directamente por la industria o usuario que los origine, bajo el control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios del Ayuntamiento.

2. Por los correspondientes servicios del Ayuntamiento mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

**Artículo 53.**—Autorizaciones en precario.

Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración o cualquier otra causa, que a juicio del Ayuntamiento lo hagan aconsejable, éste podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos en la autorización de vertido deberá constar según modelo, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1) Causas que motivan la precariedad.
- 2) Límites de la precariedad.
- 3) Vigencia de la precariedad.
- 4) Plazos para los preavisos relativos a su vigencia.

**Artículo 54.**—Sistemas de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista un riesgo inminente de producirse un vertido inusual en la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red de alcantarillado.

Bajo la misma denominación, se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado a cada usuario.

El usuario deberá comunicar urgentemente al Ayuntamiento, la situación producida ante una situación de emergencia o de peligro, a efectos de reducir al mínimo los daños que pudiesen provocarse.

El usuario deberá emplear con la mayor diligencia todos los medios de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la menor cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

El interesado deberá remitir a la Administración Local, en un término máximo de siete (7) días, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar como mínimo los siguientes datos:

- nombre e identificación de la empresa;
- ubicación;
- caudal;
- materias vertidas;
- motivo del accidente;
- hora en que se produjo;
- correcciones efectuadas "in situ" por el usuario;
- hora y forma en que se comunicó a la Administración Local, y en general todos los datos que permitan a los Servicios Técnicos una interpretación correcta del imprevisto y una valoración adecuada de las consecuencias.

Las instalaciones que presenten riesgos de vertidos inusuales a la red de alcantarillado, deberán disponer de recintos de seguridad capaces de contener el posible vertido accidental.

El Ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en caso de situación de emergencia o de peligro.

En ese modelo figurarán en primer lugar los números telefónicos, a los cuales el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el caso de no poder comunicar con esta estación, podrá hacerlo con los siguientes en el orden que se indique. Establecida la comunicación, el usuario deberá indicar el tipo y cantidad de productos vertidos al alcantarillado.

En las instrucciones, se incluirán las medidas que deba tomar el propio usuario para reducir al mínimo los efectos nocivos que se puedan producir, previendo en cada caso qué tipo de accidente puede ser el más peligroso en función del proceso industrial concreto de que se trate.

Las instrucciones se redactarán de manera que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado, y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares donde los operarios deban actuar para ejecutar las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de instrucciones de emergencia, para un usuario determinado, se fijará en la autorización de vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización, se establecerá el texto de las instrucciones y los lugares donde deberán colocarse como mínimo.

**Artículo 55.**—Instalaciones de pretratamiento.

Las aguas industriales que entren en la red de alcantarillado e instalaciones de depuración municipal, deberán presentar unas características similares a las aguas residuales urbanas y cumplir por tanto los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza.

Todos los vertidos industriales que no cumplan con dichos límites deberán ser objeto del pretratamiento necesario para:

- proteger la salud del personal que trabaje en la red de alcantarillado y en las plantas de tratamiento;
- garantizar que la red, las estaciones de depuración y los equipos instalados no sufran deterioros;
- garantizar que los vertidos de las estaciones de depuración no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan la normativa en materia medioambiental;



—permitir la evacuación de fangos a otros medios con completa seguridad.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario. Estas instalaciones podrán ser realizadas por un único usuario o por una agrupación de ellos, siempre que ésta este legalmente constituida.

Las aguas residuales industriales que no viertan a la red municipal de colectores y, por tanto, no pasen por la estación de depuración, serán consideradas como las aguas residuales municipales y estarán sujetas a los mismos niveles de tratamiento y requisitos de calidad que la propia estación de depuración municipal, y los límites que en ese momento determine la legislación sectorial correspondiente.

Para estos vertidos será necesario el correspondiente permiso o autorización del Organismo Competente a efecto.

El Ayuntamiento en los casos en los que considere oportunos y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad con el fin de prever accidentes que puedan suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

#### Capítulo VI Régimen económico

##### Artículo 56.—Derechos económicos.

El Ayuntamiento, conforme a esta Ordenanza, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, no podrá cobrar, por vertido de aguas residuales, a sus abonados, otros conceptos distintos a los que se relacionan a continuación:

—Cuota fija o de servicio, periódica, por la disponibilidad de conexión a la red de alcantarillado.

—Cuota variable o de vertido, periódica, y en función del consumo registrado por contador.

—Cuota de contratación.

—Fianzas, para afrontar los descubiertos de la facturación.

—Tasa de depuración, para sufragar la explotación de Estaciones Depuradoras de aguas residuales.

—Canon de inversiones, para sufragar las inversiones en infraestructuras.

Respecto de las cotas fija y variable, y teniendo en consideración que las facturaciones se realizarán conforme a los consumos registrados por contador de agua potable, son de aplicación la definición de modalidades de uso y tipos de tarifas definidas en los artículos 96 y 98 del “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua”.

La aprobación de las futuras modificaciones de estos derechos económicos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, competente para la aprobación de los derechos económicos relativos a saneamiento y depuración y elevará los correspondientes al canon de implantación, a los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

La fecha de entrada en vigor de los precios, tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación, y siempre posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

##### Artículo 57.—Normas generales.

El control de los consumos que han de servir de base para facturar los conceptos de alcantarillado y vertido o depuración, se efectuará con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza.

Los vertidos a la red de alcantarillado que se contraten tendrán como consumo de referencia el registrado en el contador de consumos de agua potable, y que se adoptará como base para la facturación. Sólo en casos excepcionales y con carácter exclusivamente temporal a juicio del Ayuntamiento podrá eximirse de este requisito al solicitante durante un plazo no superior a dos meses, facturándose a tanto alzado.

Para la ejecución de obras en la vía pública a través de bocas de riego y con carácter temporal se podrá emplear, preferentemente a tanto alzado, el control de consumos por contador acoplado a la pieza de toma, autorizado por el Ayuntamiento y a juicio de éste. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

Para el riego de jardines, de no emplearse contador fijo, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento fijará el calibre y demás características del contador o contadores, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud y de conformidad con lo establecido en las “Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua”.

De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado al menos en un cincuenta por ciento (50%), el Ayuntamiento estará facultado para sustituir el contador por otro de calibre más adecuado, dando cuenta al abonado del cambio efectuado.

Para los vertidos que procedan de agua no suministrada por el Ayuntamiento, éste instalará un equipo de medida adecuado, debiendo el abonado facilitar el emplazamiento idóneo, para su implantación.

##### Artículo 58.—Lecturas y consumos a facturar.

El Ayuntamiento establecerá un sistema de lectura que cumplirá, como mínimo, las prescripciones de los artículos 74 a 76 del “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua”.

Si durante los periodos consecutivos de lecturas no fuese posible conocer los consumos realizados, el Ayuntamiento notificará de modo fehaciente al abonado esta circunstancia, ateniéndose a lo previsto en el artículo 78 del “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua”.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el abonado, o en su caso de los vertidos efectuados, las anotaciones que los empleados del Ayuntamiento realicen en los libros de lecturas, soportes magnéticos y otros medios adecuados a tal finalidad.

Los consumos se determinarán por diferencia entre las lecturas de periodos consecutivos de facturación, salvo que, por las circunstancias previstas en el artículo 78 del “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua”, deba procederse a una estimación del consumo.

##### Artículo 59.—Consumo de instalaciones contra incendios.

En las instalaciones contra incendios en las que por disposición reglamentaria no existan instalados contadores u otros aparatos de medida que permitan la evaluación del volumen de agua consumido, cada vez que se haga uso de dichas instalaciones, el consumo se determinará en función de la capacidad del tubo de alimentación de las mismas y del tiempo de utilización.

A tales efectos, se computarán los consumos de la totalidad de mangueras y tomas de que conste la instalación, asignando a cada una de ellas el caudal correspondiente a una velocidad de un metro por segundo.

Los litigios que puedan plantearse entre el abonado y el Ayuntamiento respecto a la fijación de estos consumos serán resueltos a instancia de la parte disconforme, por las Delegaciones Provinciales competentes en materia de industria.

Con total independencia de los consumos esporádicos puntuales a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá facturar a los abonados de estas instalaciones, con la periodicidad que tenga establecida para su facturación ordinaria, cuantos términos fijos independientes del consumo, correspondan al suministro concreto de que se trate.

##### Artículo 60.—Consumo de saneamiento y vertido a tanto alzado.

Se estará a lo previsto en el artículo 87 del “Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua”, que será extensivo a los vertidos a facturar por este procedimiento.



*Artículo 61.*—Otros aspectos de la facturación.

De ser necesario corregir errores por defecto en la facturación de la tasa de saneamiento, se estará a lo previsto en el artículo 86 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua". Para los consumos a tanto alzado se aplicará el artículo 87 del mismo Reglamento.

*Artículo 62.*—Derecho de reclamación.

Los importes o cantidades liquidadas contra cualquier abonado podrán ser objeto de reclamación por su parte, siempre que dichas reclamaciones estén debidamente fundamentadas con argumentos que permitan recomendar la necesidad de modificar dicha facturación.

La presentación de una reclamación por el abonado ante el Ayuntamiento, no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de la misma, por lo que a ella se refiere. La reclamación se dirigirá al Alcalde en el plazo de un mes, según el artículo 14 de la Ley 38/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra las resoluciones del Ayuntamiento, el abonado podrá interponer los recursos que a su interés convengan, en la vía administrativa u ordinaria.

*Artículo 63.*—Información de los recibos.

La facturación para el cobro del importe del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, se realizará en un único recibo, conjuntamente con los de suministro de agua, en el que se reflejará, por separado, cada uno de los importes parciales, que en contraprestación de estos servicios le corresponde percibir al Ayuntamiento. El recibo incluirá cuantos impuestos y tasas sean legalmente aplicables.

Para la confección de este recibo se estará a lo previsto en los Capítulos X y XII del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua".

El período nominal del recibo será el comprendido entre los días naturales primero y último de los meses inicial y final, que abarque los meses vencidos inmediatamente anteriores a su fecha de emisión, sin que tenga que coincidir exactamente con el definido por las fechas de lectura.

Salvo acuerdo en contrario del Ayuntamiento, el período nominal será trimestral. Para cada abonado se mantendrán constantes los períodos nominales que serán los correspondientes a su zona geográfica, pudiendo variar de una zona a otra. El primer recibo comprenderá un período nominal que se iniciará en la fecha del contrato y terminará cuando lo haga los de la zona correspondiente.

Los requisitos de información de facturas y recibos se ajustarán a los artículos 80 y 81 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua".

Los precios, serán los que resulten aprobados para cada ejercicio, y se promulguen adecuadamente, todo ello según la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación, especialmente el artículo 82 cuando en el período de facturación han estado vigentes varios precios.

*Artículo 64.*—Pago de los recibos.

El Ayuntamiento establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes puedan ser abonados al menos hasta el decimosexto día del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al abonado de cada recibo, bastando con el anuncio del período cobratorio, que se hará según el artículo 81 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua".

Las deudas por impago podrán exigirse por vía de apremio dando cuenta al Ayuntamiento de los descubiertos, según los procedimientos que sean en cada momento de aplicación a la Administración Local.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizado el período voluntario de pago, el Ayuntamiento tendrá derecho a percibir del abonado el 10% del importe de la deuda tributaria no ingresada, siempre que

se satisfaga antes de que se notifique al deudor la providencia de apremio, sin exigencia de intereses de demora.

*Artículo 65.*—Domiciliación bancaria de recibos.

Aquellos abonados que lo deseen podrán efectuar el pago domiciliando los recibos en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en el ámbito geográfico de la gestión y sin otra limitación que este sistema no represente para el Ayuntamiento gasto alguno.

El abonado que decida elegir esta modalidad de pago deberá responsabilizarse de que la Entidad Bancaria o Caja de Ahorros designada atienda los pagos que correspondan a la presentación de la liquidación correspondiente. En caso de que esta forma de pago resultase fallida durante dos liquidaciones consecutivas en el transcurso de un año, el abonado perderá su derecho a la misma, quedando obligado automáticamente a efectuar su pago en las oficinas de las Entidades Bancarias con las que exista convenio de cobranza.

*Artículo 66.*—Peticionarios de nuevos vertidos.

Los petitionarios de vertido deberán obligatoriamente depositar una fianza conforme al artículo 54 de esta Ordenanza según la tarifa vigente en cada momento. También deberán satisfacer la cuota de contratación vigente en cada momento conforme al calibre del contador (artículo 56 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua"). No se aceptará en las nuevas edificaciones ningún contrato de vertidos, si no están liquidados los derechos de contratación, a menos que estén exentos de ellos.

*Artículo 67.*—Calificación de infracciones y fraudes.

Se considerará como infracción por parte del abonado el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza de Vertidos del Ayuntamiento de Villacarrillo; en especial, la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

Las infracciones de las normas establecidas en la Ordenanza serán sancionadas con una multa hasta el máximo que autorice la normativa vigente de Régimen Local, sin perjuicio de la Legislativa Urbanística que pueda ser de aplicación.

Dentro de esta limitación, la cuantía de la multa, será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, a los perjuicios causados a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias que pudiesen concurrir.

Serán responsables las personas que realicen los hechos o incumplan los deberes que constituyan infracción, y en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

La potestad sancionadora o correctora corresponde al presidente de la Corporación Local o autoridad en quien delegue.

Los facultativos de los Servicios Técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza, así como impedir provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida se adoptará mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, tendrá que ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes, por el Ayuntamiento o la autoridad en quien haya delegado.

Se podrá disponer recurso Contencioso Administrativo, contra la citada suspensión provisional y contra la ratificación de ésta, adoptada por la autoridad delegada ante el Ayuntamiento, independientemente de cualquier otro procedimiento legal existente.

*Artículo 68.*—Infracciones leves.

Se consideran como tales todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en al-



guno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves.

La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves será considerada como falta grave.

#### *Artículo 69.*—Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes acciones u omisiones del Abonado:

1. No atender las indicaciones hechas por el personal del Ayuntamiento que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, de lugar a falta muy grave.

2. Causar daños a las acometidas y, en general, las instalaciones exteriores a cargo del Ayuntamiento, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto de lugar a falta muy grave.

3. Falsear los datos que debe facilitar al Ayuntamiento salvo que se califique como fraude.

4. Construir acometidas a las redes sin obtener previamente la correspondiente concesión.

5. Manipular las redes públicas de evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.

6. Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de evacuación.

7. Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

8. En los polígonos y urbanizaciones, ejecutar las acometidas de saneamiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización del Ayuntamiento, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

9. Modificar, sin la autorización expresa del Ayuntamiento, el entorno o acceso a la arqueta sinfónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén o trastero.

10. Utilizar las conducciones de agua, aún cuando pertenezcan a las instalaciones de su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones o aparatos eléctricos. Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto será de responsabilidad del Abonado.

11. Cualquier acción y omisión que directa o indirectamente ocasiona o pueda ocasionar fugas en las instalaciones y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.

12. Remunerar a los empleados del Ayuntamiento aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización del Ayuntamiento.

13. No aportar al Ayuntamiento la información periódica que procede según la autorización de vertido y esta Ordenanza.

14. Dificultar las labores de inspección y vigilancia del vertido descritas en el artículo 76 de esta Ordenanza, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.

15. Verter sin autorización previa de aguas residuales admisibles.

16. Incumplir las condiciones de la autorización de vertido.

17. No implantar las instalaciones o equipos necesarios para el control de los vertidos o la falta de mantenimiento de los mismos.

#### *Artículo 70.*—Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves que puedan dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido las siguientes:

1. Las enumeradas en el artículo 66 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua". Estas causas se entenderán extensivas

al vertido de aguas residuales, con las particularidades propias de su naturaleza y, en concreto, al uso de la red de alcantarillado para el vertido de aguas no pluviales, cuya procedencia sea distinta a las redes de distribución que gestiona el Ayuntamiento, sin que exista una autorización expresa y formalizada, aunque exista un contrato ordinario de suministro de agua y vertido.

2. No permitir el acceso al local a que afecta el vertido contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal acreditado por el Ayuntamiento que trate de revisar las instalaciones interiores de saneamiento del inmueble o bien ejercer el control de los vertidos incluyendo la toma de muestras.

3. Verter a la red de alcantarillado aguas residuales prohibidas o tolerables, alterando las condiciones particulares impuestas al otorgar la concesión, excepto si a causa de dicha alteración se consideraran admisibles, en especial, si no efectuase el pretratamiento especificado.

4. Construir sin previa autorización elementos propios de alcantarillado y su conexión a dicha red.

5. El causar daños a la red de alcantarillado cuando sean originados por negligencia o mala fe.

6. La desobediencia reiterada a las indicaciones del Ayuntamiento.

#### *Artículo 71.*—Norma reguladora.

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos de desarrollo.

#### *Artículo 72.*—Arbitraje.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

#### *Artículo 73.*—Fraudes.

Se considerarán como fraudes todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para el Ayuntamiento, estimándose como tales:

1. Los previstos en el artículo 93 del "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua".

2. El vertido de aguas residuales en cantidad o contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para el Ayuntamiento, por aplicación de tasas inferiores a las que le correspondiesen.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza. La liquidación correspondiente al supuesto del vertido de cantidades superiores a las registradas por el Ayuntamiento, se aplicará al verdadero consumo, a tasa o precio correspondiente o bien, si se estableciese un precio o tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

Con independencia de lo anterior, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas que al particular procedan y sean de su conveniencia.

Sin perjuicio de la exigencia en los casos en que sea procedente de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales, las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por el Ayuntamiento como sigue:

1. Infracciones Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado que deberá adoptar en el plazo máximo de quince (15) días las medidas que al efecto se le requieran.

2. Infracciones Graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en el artículo 67 estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen local vigente y ello sin perjuicio de que



en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del vertido hasta que el Ayuntamiento compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.

3. Infracciones Muy Graves o Defraudaciones: con independencia de la liquidación que de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 72 de este Reglamento, la comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello sin perjuicio de la suspensión del vertido a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, penales o administrativas que procediesen.

Asimismo, y si lo requirieran las necesidades del servicio, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

*Artículo 74.—Procedimiento sancionador.*

El inicio del expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato será la fecha de detección del daño la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VII

*Caracterización e inspección de vertidos*

*Artículo 75.—Clasificación del vertido.*

Los vertidos se clasifican a efectos de esta Ordenanza y según el uso que haya sido dado al agua en los siguientes grupos:

Grupo 1: Vertidos domésticos.

Grupo 2: Vertidos no domésticos.

Subgrupo 2.1: Vertidos industriales.

Subgrupo 2.2: Vertidos no industriales.

Se considerarán como "vertidos domésticos" aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente del uso doméstico normal, según define el artículo 50 de "Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua", y siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Dentro de los "vertidos no domésticos", se considerarán como "vertidos industriales", aquellos procedentes del uso industrial, definido en el citado artículo 50, y se asimilarán obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como "admisibles", según el artículo 6 de esta Ordenanza. Los restantes "vertidos no industriales" englobarán a los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales, y otros no incluidos entre los grupos anteriores.

1. Vertidos admisibles: Son todos aquellos que contienen sustancias que, a cualquier concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones de depuración de las aguas residuales. Se incluyen en este grupo:

a) Vertidos domésticos en los que la temperatura del agua no exceda de 40°C.

b) Vertidos no domésticos en los que el efluente esté constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.

c) Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura.

2. Vertidos prohibidos: Se incluyen todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración o tamaño puedan ocasionar por sí solas o por interacción con otras, daño o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado urbano o de las plantas de tratamiento

y/o depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; de igual modo cuando su presencia entrañe un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente, o los bienes materiales, públicos o privados.

Sin que esta relación sea exhaustiva, quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga al alcantarillado deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

Se prohíben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

b) Deshechos, sólidos o viscosos: Compuestos que provoquen o puedan provocar, por sí o por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en una relación no exhaustiva, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, deshechos de papel, sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a uno con cinco (1,5 cm.) centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

c) Materias colorantes: Se considerarán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las coloreen de tal forma que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

d) Aceites y grasas flotantes.

e) Residuos corrosivos: Se considerarán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que, bien por ellos solos o como consecuencia de procesos o reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de alcantarillado, tengan o adquieran alguna propiedad que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema de alcantarillado, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías.

Se incluyen en este apartado los siguientes ácidos: clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad, gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

f) Residuos tóxicos y peligrosos: Se considerarán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos, teniendo especial consideración los que se enumeran a continuación:

Acetaldehído	Acrolonitrilo	Acroleína
Aldrina	Antimonio y derivados	Asbestos
Benceno	Bencidina	Berilio y derivados
Clorán	Clorobenceno	Cloroetano
Clorofenoles	Cloroformo	Cloronaftaleno
Cobalto y derivados	Dibenzofuranos policlorados	Diclorobencenos
Diclorobencidina	Diclorodifeniltricloroetano	(DDT)



Diclorometilenos		
Diclorofenol	Dicloropropano	Dicloropropeno
Dieldrina	Dimetilfenoles (xilenoles)	Dinitrotolueno
Endosulfan y metabolito	Endrina y metabolitos	Éteres halogenados
Etilbenceno	Éteres	Fluoreteno
Halometano	Heptacloro y metabolitos	Hexaclorobenceno
Hexaclorobutadieno	Hexaclorociclohexanos	
Hexaclorociclopentadieno		
Hidrazobenceno	Hidrocarburos aromáticos	Isoforono
Molibdeno y derivados	Naftaleno	Nitrobenceno
Nitrosaminas	Pentaclorofenol	Policloruro-bifenilos
Policloruro-trifenilos	Talio y derivados	Teluro y derivados
Tetraclorodibenzo-p-dioxina	Tetracloroetileno	Tetracloruro de carbono
Toxafeno	Tricloroetileno	Uranio y derivados
Vanadio y derivados	Vinilo (cloruro de)	

g) Sustancias químicas de laboratorio y productos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos supongan riesgo sobre la salud humana o el medio ambiente. Así como cualquier tipo de fármacos, incluso obsoletos o caducos que, aunque no hayan sido mencionados de forma expresa anteriormente, puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración correspondientes, a pesar de que estén presentes en bajas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos, sulfamidas, etc.

h) Residuos que produzcan radiaciones nucleares.

i) Humos procedentes de aparatos extractores.

j) Residuos que produzcan gases nocivos: Se considerarán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera interior del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites que a continuación se detallan, y que pudieran interferir en los tratamientos previstos de depuración de aguas residuales:

Dióxido de carbono (CO <sub>2</sub> )	5.000 c.c./m. <sup>3</sup> de aire
Amoníaco	100 c.c./m. <sup>3</sup> de aire
Monóxido de Carbono (CO)	100 c.c./m. <sup>3</sup> de aire
Cloro (Cl <sub>2</sub> )	1 c.c./m. <sup>3</sup> de aire
Bromo (Br <sub>2</sub> )	100 c.c./m. <sup>3</sup> de aire
Ácido sulfhídrico (SH <sub>2</sub> )	20 c.c./m. <sup>3</sup> de aire
Ácido cianhídrico (CNH)	10 c.c./m. <sup>3</sup> de aire

k) Lodos, procedentes de sistemas de pretratamiento o de tratamiento de vertidos de aguas residuales, sean cuales sean sus características.

l) Residuos de origen pecuario.

m) Suero lácteo procedente de industrias queseras y de derivados lácteos.

n) Sangre procedente del sacrificio de animales, producido en mataderos industriales.

3. Vertidos tolerables. Se considerarán como tales, aquellos vertidos que no siendo admisibles, no estén incluidos en el apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en las tablas siguientes:

Parámetro	Valor
Temperatura	40°C
pH (intervalo permitido)	6 - 10 uds.
Conductividad	600 Us/cm.
Sólidos en suspensión (SS)	500 mg./l.

Parámetro	Valor
Aceites y grasas	150 mg./l.
Detergentes	6 mg./l.
Pesticidas	0,1 mg./l.
DBO <sub>5</sub>	5.700 mg./l.
DQO	1.000 – 1.400 mg./l.
Toxicidad	25 Equitox

Sustancia	Concentración (mg./l.)
Aluminio	20
Arsénico	1
Bario	10
Boro	3
Cadmio Total	0,5
Cianuros libres	1
Cianuros totales	5
Cloruros	1.600
Cobre total	3
Cromo total	3
Cromo hexavalente	0,5
Dióxido de Azufre	15
Estaño total	4
Fenoles totales	2
Fósforo total	50
Fluoruros	9
Hierro	5
Manganeso	1,5
Mercurio	0,05
Nitrógeno amoniacal	85
Níquel	4
Plata	0,1
Plomo	1
Selenio	0,5
Sulfatos	1.000
Óxidos totales	2
Sulfuros libres	0,3
Zinc total	10

Queda terminantemente prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado. Los valores indicados serán revisados a la vista de la experiencia una vez entren en servicio las estaciones depuradoras en la zona.

#### Artículo 76.-Limitaciones al caudal vertido.

Con carácter general, en aquellos vertidos no domésticos cuyo consumo medio diario sea superior a cien (100 m.<sup>3</sup>) metros cúbicos, el caudal punta de agua vertida a las alcantarillas no podrá exceder sobre el valor promedio diario, deducidos los consumos de agua potable y las posibles aportaciones de que disponga el usuario por captaciones o manantiales propios, del triple de aquel, mantenido durante quince (15) minutos o del doble del mismo, durante una hora. Se exceptúan de tal medida los caudales de aguas procedentes de lluvia. Se tendrán en cuenta circunstancias concretas en cada caso para imponer, si procede, limitaciones adicionales.

Para consumos menores, se establece el límite durante quince (15) minutos en cinco veces el caudal medio, sin exceder de cincuenta litros por segundo (50 l./s).

#### Artículo 77.-Función fiscalizadora.

El Ayuntamiento ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en esta Ordenanza para vertidos a la red de al-





cantarillado, y especialmente, en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía que a estos efectos competen al Ayuntamiento por delegación expresa de éste.

Cuando como consecuencia de esta función fiscalizadora se observe que un determinado abonado vierte, sistemáticamente o de forma periódica, contaminantes en calidad o cantidad que alteren substancialmente los procesos de depuración, o cuando la carga contaminante entrañe peligro para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente de la cuenca receptora de las aguas residuales, o para los bienes materiales públicos o privados, el Ayuntamiento estará facultado para adoptar las medidas pertinentes en cada caso, llegando incluso a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido o dejarla en suspenso, hasta que por el abonado se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización pudieran derivarse para el abonado.

La cancelación o suspensión de cualquier autorización de vertido que afecte a procesos industriales, fabriles o comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará al Ayuntamiento a ponerla en conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Departamento Técnico del Ayuntamiento, expresando las causas que motivan tal medida.

Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante o régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal del vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento, a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador o equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua será preceptiva la instalación de un segundo contador o equipo de medida que controle el caudal aportado. Dicho contador o equipo de medida se instalará bajo las mismas garantías de control que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua y servirá de base, para la aplicación de la tarifa que corresponda por el caudal vertido.

La resistencia del abonado a que el Ayuntamiento pueda medir el volumen realmente vertido será causa de suspensión automática de la autorización del vertido.

#### *Artículo 78.*—Inspección y control de los vertidos.

Con independencia de la autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento, éste, como otras Administraciones competentes en la materia, tendrá el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización.

Para poder realizar su misión correctamente el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a las instalaciones de cada abonado titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios para realizar su labor de inspección. El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes estará obligado a:

- facilitar, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación consideradas necesarias para el cumplimiento de su misión inspectora;
- facilitar de igual modo el montaje de los equipos e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos o comprobaciones que se estimen convenientes;
- permitir que el Ayuntamiento pueda utilizar instrumentos y/o aparatos normalizados con la finalidad de ejercer un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante;
- proporcionar al Ayuntamiento las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

Finalizada la inspección se levantará acta por triplicado según consta en modelo. En ella se reflejará, como mínimo, los siguientes apartados:

- Resumen del historial del vertido.
- Informe sobre las modificaciones introducidas y/o las medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo una valoración de su eficacia.
- Número de muestras tomadas durante el desarrollo de la inspección de que se trate.
- Tipos y clases de análisis realizados.
- Resultados obtenidos en la analítica efectuada.
- Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.
- Detalle de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.
- Observaciones que en su caso pueda formular el representante de la industria o entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder.

Una copia del acta será para el abonado, otra para el Ayuntamiento o la Administración que se encargue de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

El abonado podrá añadir al Acta las apreciaciones que considere oportunas. Este Acta deberá ser firmada por el titular de la autorización o por delegación de éste, por el personal facultado para ello, así como por el Ayuntamiento y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del abonado no implica ni la desconformidad con el contenido del Acta ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

Las instalaciones industriales o las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas, si lo hubiera, una arqueta que sirva para la toma de muestras y la medición de caudal. Esta arqueta debe estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando así conste en la autorización de vertido será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo Parshall o similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor será potestativo para la Empresa cuando el abonado emplee agua de otra procedencia en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán, a la salida de sus instalaciones de pretratamiento, la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente.

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, el Ayuntamiento podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaran.

Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio homologado pudiendo en este último caso el Ayuntamiento o la Administración realizar algún tipo de contratación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de los mismos.

En el momento de la toma de muestra el abonado puede solicitar si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados. Independientemente de este hecho, el abonado deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarias, previamente al vertido a la red de saneamiento para de esta forma, asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si las precisase.



Los resultados de estos análisis deberán conservarse a menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración y el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la Inspección y control de los vertidos en el momento de la actuación. Asimismo el Ayuntamiento o la Administración competente podrán requerir al abonado para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red pública, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios, para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

Parámetros máximos de concentración: Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día.

—La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos o tres turnos de ocho horas de trabajo.

—Se elegirán jornadas, lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente, mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por períodos, entre otras consideraciones posibles.

—En el caso de que una instalación industrial realice, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos, como códigos las identifiquen. Tal situación deberá ser expuesta al Organismo de la Administración encargado de tramitar la autorización del vertido para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

Puntos de aforo y número total de mediciones. Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido. La frecuencia de las mediciones será la siguiente:

—Caso de jornadas de un solo turno: una cada treinta minutos.

—Caso de jornadas de dos o tres turnos: una cada sesenta minutos.

Expresión de resultados. Todos los caudales se expresarán en metros cúbicos por hora. Además se calculará por cada corriente de vertido, el caudal medio de la jornada completa de producción.

Duración de la toma de muestras. Se llevará a cabo durante la misma jornada o jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

Puntos de muestreo y número total de tomas. Se efectuarán tomas de muestras simples, sobre todas y cada una de las corrientes de vertido. Se tomará una muestra cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido para cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de Agrupación, Selección y Análisis de las muestras, regulado en los puntos siguientes:

Agrupación de muestras:

1. En el caso de existir un único punto de muestreo se realizará una muestra compuesta que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

2. En el caso de existir varios puntos de muestreo se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos. Además se realizará una muestra compuesta que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

3. La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en que aquella fue tomada.

Número de muestras a analizar:

1. Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el punto precedente.

2. Además de las anteriores se seleccionarán para su análisis individual por cada corriente de vertido un número determinado de muestras simples. Este número será igual al total de medidas de caudal cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al  $\pm 50\%$  del caudal medio registrado en las correspondientes corrientes de vertido.

Pretratamiento de las muestras:

1. Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.

2. La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días (DBO<sub>5</sub>), se efectuará siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

Parámetros a analizar en cada muestra:

1. Se elegirán aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, que se justificarán según las materias primas y auxiliares utilizadas, y a los productos finales, intermedios, subproductos o residuos obtenidos.

1. Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los parámetros:

—Acidez (pH).

—Temperatura.

—Demanda química de oxígeno (DQO).

—Demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>).

—Sólidos en suspensión (SS).

Procedimientos analíticos.

Serán de aplicación las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimientos siguientes:

Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. APHA-AWWA-WPCF (American Public Health Association, American Water Works Association, Water Pollution Control Federation).

Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes. SU-EPA (United States Environment Protection Agency).

ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology. American Society Testing and Materials.

Guidelines for Testing of Chemicals. OECD (Organization for Economic Cooperation and Development).

Normas Internacionales, ISO.

Normas Europeas, EN.

Normas Españolas, UNE.

Normas Francesas, AFNOR.

Normas Norteamericanas, ANSI.

También serán de aplicación aquellas otras normas que por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el Organismo de la Administración correspondiente.

Laboratorios Homologados.

Los análisis de las muestras podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre.

Repetición de la caracterización.

El Organismo de la Administración ante el que se tramite la autorización de vertido, o aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación podrán requerir al solicitante, justificando su demanda, la realización de una nueva ca-



racterización cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración.

#### Disposiciones transitorias

##### Primera.

Los titulares de vertidos tolerables o prohibidos anteriores a esta Ordenanza deberán solicitar del Ayuntamiento la oportuna autorización de vertido dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Reguladora de Vertidos».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villacarrillo, 19 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa, M.<sup>ª</sup> TERESA VEGA VALDIVIA.

— 71922

## Junta de Andalucía

### Consejería de Obras Públicas y Transportes. Delegación Provincial de Jaén.

Resolución de 22 de noviembre de 2004, de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, por la que se somete a información pública expediente de expropiación forzosa. Motivado por el proyecto: Clave: 03-JA-1546.-0.0-0.0-PC(RH) «Rehabilitación del firme y adecuación funcional de la carretera CC-323 entre Mogón y la Agrupación de Mogón. PP.KK: 0,000 al 4,000». Término municipal de Villacarrillo (Jaén).

Con fecha 5 de noviembre de 2004, la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, ordenó la iniciación del expediente de expropiación forzosa del trámite de información pública sobre la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados con motivo de la ejecución de las obras del proyecto: Clave: 03-JA-1546-0.0-0.0-PC(RH) «Rehabilitación del firme y adecuación funcional de la carretera CC-323 entre Mogón y la Agrupación de Mogón. PP.KK. 0,000 al 4,000». Término municipal de Villacarrillo (Jaén).

El mencionado proyecto fue aprobado el 29 de octubre de 2004, y, de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y artículo 56 del Reglamento que la desarrolla, de 26 de abril de 1957, y artículo 38.3 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en relación con la disposición transitoria primera, «la aprobación implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, todo ello a los fines de la expropiación de la ocupación temporal o la imposición o modificación de servidumbres, efectos que se extienden también a los bienes y derechos comprendidos en la ejecución de la infraestructura cartográfica para los replanteos y en las incidencias posteriores de las obras, habilitando, igualmente, para realizar otras actuaciones administrativas que sean necesarias en orden a la disponibilidad de los terrenos necesarios».

A la vista de cuanto antecede, esta Delegación Provincial en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en relación con las disposiciones orgánicas que conforma la estructura y funcionamiento de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Decreto 4/1985, de 8 de enero («B.O.J.A.» de 12 de febrero de 1985).

Se acuerda iniciar el procedimiento de expropiación que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y reglamento de desarrollo, respecto a los bienes y derechos afectados por el proyecto antes citado, publicar la relación de interesados, bienes y derechos afectados por la expropiación en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial (Servicio de Carreteras), Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y diario «Jaén», valiendo como edicto respecto a posibles interesados no identificados, a titulares desconocidos o de ignorado paradero según lo previsto en el artículo 52.2 de la L.E.F. y artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

A tal efecto, se abre un periodo de información pública por una duración de quince días, a fin de que los interesados puedan formular

por escrito ante esta Delegación Provincial (Servicio de Carreteras, calle Arquitecto Berges, núm. 7-2.<sup>ª</sup>, de Jaén), cuantas alegaciones sean convenientes a los solos efectos de subsanar errores que se hayan producido al relacionar los bienes objeto de la expropiación, que son los que a continuación se describen:

#### Relación de propietarios

N.º orden	Propietario	Cultivo	Superficie a expropiar m.²
1	D. Miguel Blanco Muñoz	Huerta	255
2	D. Juan y D. Francisco Vinuesa Sánchez	Olivar	144
3	D. Tomás Fernández Moreno	Huerta	318
4	D. José Soto Garrido	Huerta	54
5	Hnos. Francisco Fernández Martínez	Huerta	549
6	Cooperativa Hortícola de Mogón Ramón Gilaber Blázquez	Huerta	579
7	D. José Luis Rodríguez Galera	Olivar	129
8	D. Andrés Martínez Martínez	Olivar	24
9	D. <sup>ª</sup> Dolores López Gámez	Olivar	243
10	Hros. D. Francisco Fernández Martínez	Olivar	102
11	D. Juan Manuel Bermejo Litrán	Olivar	63
12	D. Joaquín González Asensio	Olivar	51
13	Confederación Hidrográfica Guadalquivir	Canal	246
14	D. Gil Martínez López	Olivar	498
15	D. <sup>ª</sup> Lucía Sánchez López	Olivar	291
16	D. José Luis Mendieta Gámez	Olivar	201
16	D. José Gilaber Blázquez (arrendatario)		
17	D. <sup>ª</sup> María Galiano Fernández	Olivar	120
18	D. Sebastián Navarrete Vázquez	Olivar	333
19	D. Blas Vega Segura	Huerta-Olivar	402
20	D. Pedro Vega Segura	Huerta-Olivar	504
21	D. José Molina Almansa	Olivar	525
22	Confederación Hidrográfica Guadalquivir	Canal	471
23	D. <sup>ª</sup> María Teresa López Doriga-García	Olivar	1.146
24	D. Juan Plaza Bustos	Olivar	504
25	Confederación Hidrográfica Guadalquivir	Improductivo	1.200
26	Ayuntamiento de Villacarrillo	Pinos	390
27	D. Tiburcio Mora Jorquera	Terreno-Vivienda	120
28	D. <sup>ª</sup> Fructuosa Guirado Martínez	Olivar	1.035
28	D. José Gilaber Blázquez (arrendatario)		
29	D. <sup>ª</sup> María Teresa López Doriga-García	Olivar	657
30	D. <sup>ª</sup> María Teresa López Doriga-García	Olivar	537
31	D. José Molina Almansa	Olivar	438
32	Desconocido	Huerta	57
33	D. <sup>ª</sup> Eusebia Fernández García	Huerta	303